

**BOLETIN OFICIAL**

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

**SUBASTA PARA EL DIA 22 DE ENERO DE 1897.**

**Administración**

DE

**BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 22 de Enero de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.*

**Partido de la capital.****Soria.**

*Bienes de Propios.—Urbana.—Menor cuantía.*

Número 105 del inventario.—Un pozo nevera en la falda del Castillo, jurisdicción de Soria, procedente de sus propios, su construcción es de mampostería ordinaria con cubierta de teja, en regular estado de conservación, teniendo una profundidad de siete metros cincuenta centímetros desde su superficie exterior, de vuelo dos metros y cinco centímetros y de diámetro menor, cinco metros 75 centímetros.

Linda á los cuatro vientos con terreno inculto.

Este finca sale por la cantidad de 782 pesetas 64 céntimos, por la que ha hecho proposición don Bruno Rubio, vecino de esta Capital, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

**BUBEROS.***Bienes de Propios.—Urbana.—Menor cuantía.*

Número 117 del inventario.—Un horno de pan cocer y una casilla á él aneja, sitos en Buberos, en la calle de las peñas, sin número, procedente de los propios de dicho pueblo, constan el horno y la casilla de planta baja, la construcción de todo el edificio es de mampostería ordinaria, en mal estado de conservación, linda al Norte con propiedad de Elias Nuño, Sur la calle de las Peñas, Este con propiedad de Bruno Garcés y Oeste con la calle de la Fuente. Miden una extensión superficial de 84 metros y 60 centímetros cuadrados.

Está tasado el horno con la casilla por los peritos D. Tiburcio Ortega, agrimensor y D. Julian Dominguez, práctico, en renta en 17 pesetas 75 céntimos, capitalizados en 317 pesetas 50 céntimos, y en venta en 362 pesetas.

Esta finca sale por la cantidad de 108 pesetas, por la que ha hecho proposición D. Casto Hernández vecino de Buberos, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

**Patido de Medinaceli.****JUDES.***Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.*

Número 13 especial del inventario.—La mitad de una casa, sita en Judes en la calle del Barrio Alto, señalada con el número 19 y procedente de adjudicaciones á la Hacienda, consta de planta baja, principal y desván, su construcción es de mampostería ordinaria, encontrándose en regular estado de conservación y linda al Norte con una calleja, Sur con el camino de Medinaceli, Este con la calle del Barrio Alto y Oeste con medianería de José Huerta.

Ocupa una extensión superficial de 60 metros y 29 centímetros cuadrados.

Esta finca sale por la cantidad de setenta y ocho pesetas, por la que ha hecho proposición D. Gregorio Clares García, vecino de Judes, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

**BLOCONA.***Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía*

Número 5 especial del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra, sita en jurisdicción de Blocona, procedente del seminario de Sigüenza, que miden en junto 22 áreas y 41 centáreas equivalentes á 4 celemines y 8 estadales de marco nacional, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra donde dicen Navafria, de segunda calidad, de cabida 11 áreas y 20 centáreas, linda al Norte con la acequia, Sur con otra de Frutos Montón, Este con otra de Gabriel Vigil, y Oeste con otra de Don Lamberto Martinez.

2. Otra id. de id. de 11 áreas y 21 centáreas de cabida, linda al Norte con tierras de Frutos Montón, Sur con otra de Gabriel Vigil, Este con otra de dicho Gabriel y Oeste con otra de don Lamberto Martinez.

Esta finca sale por la cantidad de veinte pesetas diez céntimos, por la que ha hecho proposición Don Gabriel José Velamazán, vecino de Conquezueta, en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

**MONTUENGA.***Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.*

Número 2 especial del inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Montuenga, en la calle Real señalada con el número 8, procedente de adjudicaciones á la Hacienda, consta de planta baja, sus construcciones se encuentran algo deterioradas, siendo estas de tabiques de adobe y tapial, linda al Norte con la calle Real, Sur y Este con propiedad de Ladislao Rodriguez y Oeste con la calle del Tejar.

Ocupa una extensión superficial de 63 metros y 86 centímetros cuadrados.

Esta finca sale por la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas, por la que ha hecho proposición Don Juan Rodriguez Pérez, vecino de Montuenga en instancia dirigida al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

# Partido de Agreda.

## NOVIERCAS.

*Bienes del Estado. — Urbana. — Menor cuantía.*

Número 295 del inventario. — Una casa sita en el pueblo de Noviercas, calle de Zaragocilla, número 14, procedente de adjudicaciones á la Hacienda, consta de planta baja y principal, su construcción es de mampostería ordinaria, encontrándose en mal estado de conservación, linda por su derecha. en ella entrando, por su izquierda con calle del Moral y por su testero con propiedad de Nicolás Romero.

Ocupa una extensión superficial de 92 metros y 16 centímetros cuadrados.

Esta finca sale por la cantidad de ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos, por la que ha hecho proposición D. Aureliano Marco Celorrio, vecino de Noviercas, en instancia dirigida al Sr. Delega de Hacienda de esta provincia.

Soria 1.º de Enero de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GU FIERREZ.

## CONDICIONES.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á

primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.º Los compradores de fincas que tengan arbo- do, al tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.º El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.º Los compradores de fincas urbanas no podrán demerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.º Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escriba-

nias de los Juzgados, Subalternas más inmeatas ó di, en la Capital. (Real o. len de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8., del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, seran siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término

de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.º) = Si dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 7 de Junio de 1894.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales endidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el deposito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 1.º de Enero de 1897.*

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. — 1896.

*Tip. de P. Rioja, Plaza de San Esteban, 3, bajo.*